

Doctrina

“Nos, los representantes...”: otro mandato constitucional pendiente



Alberto R. Dalla Via (*)

Vicepresidente de la Cámara Nacional Electoral. Profesor Titular de Derecho Constitucional (UBA). Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas y Académico de Número de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

Hay mandatos constitucionales incumplidos desde la reforma constitucional de 1994, entre los que se destacan algunos muy importantes como el dictado de una ley convenio de coparticipación federal de impuestos, o la imperiosa necesidad de reglamentar el inciso 17 del artículo 75 cuando reconoce “la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan” los pueblos indígenas argentinos “y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos”, siendo muy lamentable que la sanción por el Congreso de un nuevo Código Civil y Comercial de la Nación haya obviado esta grave cuestión.

Pero hay otros mandatos constitucionales de vienes de más larga data y que están también incumplidos, como la reglamentación de muchos de los derechos consagrados en el artículo 14 bis por la reforma constitucional de 1957, a los que la doctrina durante mucho tiempo calificó como “normas programáticas”, calificación que devino obsoleta a la luz del principio de unidad de los derechos humanos.

Hoy me voy a referir a otra norma, que proviene de la reforma constitucional de 1898 y que es el actual artículo 45, que era número 37 en la redacción anterior a 1994. Dice el artículo 45 “La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congre-

so fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado”.

La última reforma constitucional solo modificó la redacción para incluir a la Ciudad de Buenos Aires y a la Capital en caso de traslado, pero mantuvo el resto de la redacción originaria, aunque cabe aclarar que la actual base para la elección de diputados no es la de 1898: un diputado cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos, sino la de un diputado por cada ciento sesenta y un mil (161.000) habitantes o fracción superior a ochenta mil quinientos (80.500) establecido por la ley 22.847 con base en el censo de 1980 (el resaltado es nuestro).

Si bien el artículo 45 de la Constitución dice que después de cada censo el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, la ley 22.847, conocida como “Ley Bignone”, no fue sancionada por el Congreso, sino que se trata de una ley de facto dictada para la convocatoria a elecciones generales del 30 de octubre de 1983. Por aplicación de la misma resultó el actual número de doscientos cincuenta y siete (257) diputados al elevar el número mínimo a cinco (5) diputados para las provincias más chicas.

En su “Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada”, María Angélica Gelli afirma de manera contundente que lo dispuesto por la ley 22.847 resulta inconstitucional, toda vez que el criterio normativo distorsionó la relación entre el número de representantes y el número de habitantes por jurisdicción y, con ello, varios distritos quedaron exageradamente sobrerrepresentados. Se trata de una opinión muy respetable y coincidente con la de muchos otros autores; sin embargo, la inconstitucionalidad de una ley no se declara por la doctrina, sino por una sentencia de un juez o tribunal en el marco de un caso, causa o controversia conforme lo establece el artículo 2º de la ley 27, cosa que no ha ocurrido hasta la fecha.

A partir del censo ‘80 —lo recuerdo muy bien, porque me tocó ser censista como docente de Educación Física en una Escuela Primaria de la Ciudad de Buenos Aires— se sucedieron los censos de los años 1991, 2001 y 2010 sin que se haya cumplido con el artículo 45. Recientemente, el 18 de mayo de 2022 tuvo lugar el Censo Nacional que fuera postergado por la pandemia del coronavirus y que arrojó una población de 47.000.000 de habitantes. Aún no está aprobado por dificultades en la carga de la parte informática.

El censo de 1980 mostró una población de 27.949.480 habitantes, cifra que tomó el decreto-ley 22.847 de 1983 para fijar el mismo número de 257 diputados que subsiste en la actualidad. En el censo de 1991 la población nacional fue de 32.615.000, en 2001 de 36.260.130 y en 2010 de 40.117.096, hasta llegar a los actuales 47.000.000 sin que el número de bancas se hubiera modificado.

Aquí cabe hacer un alto en nuestra exposición para formularse la siguiente pregunta: ¿Debe el Congreso adecuar la representación o es una facultad privativa de la Cámara resolverlo por razones de oportunidad, mérito y conveniencia? El artículo 45 parece no admitir dudas cuando dice que “después de cada censo el Congreso fijará la representación”. Siguiendo también esa misma lógica, cabe preguntarse, entonces, si se trata de una cuestión justificable o si, por el contrario, integra la nómina de las llamadas “cuestiones políticas”.

La redacción del artículo es de meridiana claridad y pocas dudas caben cuando se pone en juego el artículo 116 de la Constitución Nacional, cuando dice que “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución...”. Más adelante nos referiremos a dos sentencias en que el tema fue abordado, por la Cámara Nacional Electoral, en 2018 y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2021. Sin embargo, el tema no ha quedado resuelto, como también habrá de verse.

La complejidad del asunto estriba en que aumentar el número de representantes conforme aumenta la población llevaría a un crecimiento indefinido del Congreso y, por su parte, encontrar una “fórmula” para la base poblacional puede llevar a discusiones muy encendidas y complicadas en orden al número de diputados por provincia, como ha ocurrido en varios debates de nuestra historia a los que seguidamente nos referiremos de manera sumaria.

Con razón ha señalado el académico Vanossi, como diputado nacional, al presentar un proyecto de resolución (cito) “El mandato contenido en la última parte del artículo 37 (hoy 45) de la Constitución Nacional tiene el elevado sentido republicano de asegurar que el postulado que le concierne, dirigido a que no se vea desvirtuada la representatividad del pueblo, al mismo tiempo asegure la funcionalidad de la Cámara de Diputados, impidiendo que el natural incremento vegetativo de la población se convierta en un agente automático del incremento de los representantes. Si no se hubiera tomado esta razonable previsión, la Cámara de Diputados estaría formada hoy por una cantidad de miembros cinco veces mayor que su actual intervención”.

La Constitución de 1853 fijó en el artículo 33 la relación de proporcionalidad de un diputado por cada veinte mil habitantes o fracción que no baje del número de diez mil, artículo que pasaría a ser el número 37 en la reforma de 1860, fijándose un criterio que establecía una tasa fija de representatividad, a menos que se reformara la Constitución. El número originario fue de 38 diputados.

El primer censo nacional fue en 1869 y arrojó un total de 1.877.490 millones de habitantes. El número de diputados se elevó, a consecuencia de lo dicho, de 50 que había en 1860 a 86 en 1872 (conforme a la ley 260 que anticipó su necesidad, las leyes 302, 308 y 504 que lo convocaron y las leyes 565 y 580 que aprobaron los resultados del primer censo nacional y su proyección a la Cámara de Diputados).

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Comunicación del Académico, en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en la sesión privada del 25 de agosto de 2022.

Nota a fallo

Pluriparentalidad

Pedido de inscripción de triple filiación. Voluntad procreacional. Interés superior del niño. Procedencia. JNCiv. Nro. 7, 22/06/2022. - K., D. V. y otros s/ Información sumaria. **4**

Pluriparentalidad y técnicas de reproducción humana asistida

La necesidad del reconocimiento de los derechos constitucionales y convencionales a la identidad, a la igualdad y a la no discriminación. Luciana Pietra **4**

Un nuevo precedente judicial sobre la multiparentalidad

Néstor E. Solari **6**

Jurisprudencia

Sentencia de ejecución fiscal

Inapelabilidad. Intereses. Costas. CNFed. Contenciosoadministrativo, sala V, 20/10/2022. - Tévez, Carlos Alberto s/ Ejecución fiscal – AFIP. **7**

| | |
|------------------|-------------------|
| CORREO ARGENTINO | FRANQUEO A PAGAR |
| CENTRAL B | CUENTA N° 10269F1 |

Se sabe que ante el resultado que arrojaba un 75% de pobreza y analfabetismo, el Presidente de la Nación, que era el gran Domingo Faustino Sarmiento, reunió a su gabinete para decirles: Señores, desde ahora hay una sola política: “Educar, educar y educar”.

Mientras la representación del pueblo de las provincias del litoral escalaba en más de un 100 %, la representación del pueblo del resto de las provincias solo creció en un 50 %, circunstancia que pudo haber influido en la demora que tomaría la realización del segundo censo nacional, casi tres décadas más tarde.

En 1878, Avellaneda impulsó el segundo censo nacional pero el Senado archivó el proyecto de ley que, con media sanción de Diputados, ordenaba su realización. Recién en 1894, la ley 3073 convocaría al segundo censo realizado en 1895 y aprobado en 1897 por la ley 3498.

La población se había elevado exponencialmente a la cifra de 4.044.911, impulsada por la inmigración europea que el programa constitucional, de inspiración albertiana consagraba en los artículos 20 y 25 y en los párrafos del Preámbulo dirigido a “...*todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino...*”

Apenas aprobados los resultados del segundo censo nacional, los datos demográficos reflejaban una duplicación de la población nacional, proyectándose una ampliación semejante de los miembros de la Cámara de Diputados, de 86 a 193 miembros, lo cual significaba también una elevación insostenible de las erogaciones del tesoro.

Por tal motivo, el Congreso convocó a una Asamblea Constituyente que llevaría adelante la reforma constitucional de 1898, que también aumentaría de cinco (5) a ocho (8) los ministros del Poder Ejecutivo.

Según surge de los debates de esa Convención de 1898, compilados por Ravignani en las “Asambleas Constituyentes Argentinas”, la reforma procuraba prevenir congresos excesivamente numerosos por resultar ajenos a la “*tradición hamiltoniana*” planteando el convencional Ayarragaray: “¿Qué nos haríamos con semejante monstruo parlamentario?”

En palabras del convencional Carrasco: “...es sabido, en derecho administrativo que cuanto más numeroso es un cuerpo colegiado, es menor el número de personas que lo dirigen; y si se llega a cifras enormes, resulta que no son más que multitudes dirigidas por tres o cuatro cabezas...” Con esa precaución en miras se convocó a fijar una base mínima de representación: no es posible disminuirla, pero sí es posible aumentarla después de practicado cada censo.

Tanto en la ley del censo de 1895 como en la Convención Constituyente de 1898, se puso el foco en determinar si los extranjeros tenían los mismos derechos políticos que los ciudadanos —como ocurría en los Estados Unidos—, incorporándolos al cuerpo electoral, o si solamente se los consideraba habitantes sin titularidad ni ejercicio de los derechos políticos, excepto si adquiriesen la ciudadanía.

De ese modo, en el debate se mezclaron distintas consideraciones, como la existencia de esclavos que no votaban en Norteamérica o de las mujeres que eran ciudadanas al alcanzar la edad correspondiente, pero que no podían votar.

Si bien se invocó a Alberdi para recordar que la Cámara de Diputados representa al pueblo “sin consideración de la localidad”,

el debate sobre el preciso tamaño que debía tener la Cámara se vio prontamente teñido por la preocupación de las provincias más deshabitadas de asegurarse alguna participación para contrarrestar la influencia de otras más populosas, como acusaría durante el debate el convencional Sibillat Fernández a las provincias que ganaban “enormemente en su representación”, interrumpiéndolo el convencional Ortiz de Rozas para decirle “¡Gana el pueblo argentino, señor convencional!”.

La respuesta se encontró en la adopción de la nueva fórmula, de manera que el convencional Álvarez afirmó (cito): “si los señores convencionales comparan la representación actual con la que se tendría adoptando la proporción de un diputado por cada treinta y tres mil habitantes, verán que casi todas las provincias mantienen su representación de ahora”.

Los defensores de las provincias menos pobladas no lograron convencer a la Asamblea Constituyente de 1898 para introducir un umbral mínimo de representación en la Cámara de Diputados y corrieron la misma suerte en las discusiones legislativas vinculadas al tercer censo nacional convocado por la ley 9108 y que volvería a duplicar la población de 4.044.911 (censo de 1895) a 7.885.237 en 1914.

Durante los debates, el Senador Nacional por La Rioja, Joaquín V. González, sostenía que “no habría de llegar a un extremo tal de privar a una provincia del mínimo de representación que actualmente ejerce...” agregando: “las provincias argentinas que han constituido la unión nacional no son simples creaciones de la Constitución ni de la ley, sino entidades preexistentes que han tenido una personalidad política y social muy anteriores al hecho de la Constitución”, consideraciones que han sido recogidas en su libro “El Censo Nacional y la Constitución” publicado por el Instituto Cultural Joaquín V. González.

La propuesta de fijar un piso mínimo para las provincias más chicas fue tachada de inconstitucional por el senador Melo por oponerse a la reforma constitucional de 1898, en línea similar a lo sostenido por los senadores Roca y del Valle Ibarlucea. En la otra Cámara, el diputado Vergara afirmaría con énfasis su rechazo: “sabemos que la Cámara de Diputados no representa propiamente a las provincias como entidades políticas, sino que ella constituye, puede decirse el mapa político en conjunto de toda la república, representa al pueblo de la nación, y las provincias no son sino simples distritos electorales”.

Catamarca y Salta perdieron bancas, pero la ley 10.834 que aprobó el tercer censo nacional fijó una nueva base de representación que, conforme a los datos demográficos de esa época, resultó, en la práctica en que ninguna provincia tuviera menos de dos escaños. De manera que el umbral de dos diputados para cada distrito surgió de la práctica constitucional.

En efecto, ya la ley 2089, de cesión de los territorios provinciales de Belgrano y Flores a la Capital Federal, estableció que tal cesión no iba a alterar la representación de la provincia en la composición del Congreso. Por otra parte, permitir que la representación de una provincia quedara reducida a un escaño generaría problemas cuando el único diputado debiera ausentarse por licencias o desplazamientos dentro del territorio.

Pero el argumento de mayor fuerza parte del propio texto de la Constitución cuando dice que la Cámara de Diputados representa al “pueblo de las provincias”, aun cuando la lógica estricta de la teoría constitucional

es que la organización de la Cámara baja debe hacerse de acuerdo con la base de la población.

El umbral de dos diputados por distrito, surgido de la práctica constitucional, se perforó temporariamente con el decreto-ley 15.100 del 20 de noviembre de 1957, que estableció la base de la representación en 85.000 habitantes, convocando a elecciones para un único diputado en varias provincias, tanto fundadoras como recientemente creadas.

Pero apenas reinstalada la democracia, en 1959, el Congreso de la Nación sancionó la ley 15.264 que impuso el mínimo de dos bancas por distrito, reinstalando la práctica constitucional. La Provincia de La Rioja había visto reducida su participación de dos diputados a uno, argumentándose que ello violentaba la Constitución histórica.

El número de bancas garantizadas a cada distrito subió de dos a tres en 1972 con la sanción del decreto-ley 19.862, al convocar a elecciones después de una década, tomado la representación proporcional según el censo de 1970, con la excepción del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que mantenía un mínimo de dos escaños. Aclaremos que el censo de 1970 había mostrado una población total de 23.880.564 habitantes fijándose una base de un diputado por cada 135.000 habitantes, lo que daba un total de 243 diputados.

Como ya dijimos “*ut supra*” el decreto-ley Bignone 22.847 aumentó la representación de las provincias a cinco (5) diputados, y estableciendo la base de un diputado por cada 161.000 habitantes, conforme al censo nacional del año 1980 que registró 27.949.480 habitantes, mientras que el último censo mantiene los mismos registros de participación con una población total de aproximadamente 47.000.000 de habitantes.

El incumplimiento de la Constitución por parte del Congreso resulta evidente. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Bazán” (Fallos 342:509) ya advirtió “sobre los graves desajustes institucionales que emergen de la demora excesiva e injustificada por parte de los poderes constituidos federales o provinciales en cumplir con mandatos de hacer establecidos en la Constitución Nacional”, criterio que fuera reiterado en “Intendente Municipal s/amparo” (Fallos 337:1263) y en “Municipalidad de la Ciudad de La Banda” (Fallos 341:939).

En el caso “Encuentro Vecinal Córdoba c/ Cámara de Diputados y otros s/amparo”, interpuesto por Álvaro Zamora y Aurelio Francisco García Elorrio ante la Cámara Nacional y resuelto el 5 de julio de 2018, el Tribunal dispuso en el considerando 2º): “Poner en conocimiento de la presente al Congreso de la Nación, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, extime los recaudos para ejecutar el mandato que establece el artículo 45 de la Constitución Nacional”.

Con carácter previo fue revocada la sentencia de primera instancia que rechazaba la legitimación activa de los accionantes y consideraba que la materia era privativa del Congreso. La Cámara Nacional Electoral, en los 28 folios que tiene la decisión, fundamenta la obligatoriedad de cumplir con el mandato imperativo del artículo 45 de la Constitución, toda vez que el mismo al utilizar el término “fijará” está indicando una concreta obligación de actuar del Congreso.

Esa posición es, por otra parte, la que sostiene la doctrina mayoritaria, entre cuyos autores cabe destacar a Joaquín V. González, Segundo V. Linares Quintana, Germán J. Bidart Campos y Juan A. González Calderón, entre muchos otros. La sen-

tencia trae a colación un trabajo titulado “El censo y los diputados”, publicado en *La Ley* en el año 1992, por el actual Diputado Nacional Pablo Gabriel Tonelli en el que afirma (cito): “La Constitución ha utilizado el modo imperativo (“fijará”), por lo que no es posible soslayar la obligación, ya que hacerlo implicaría violar los deberes que los legisladores han asumido”.

En el considerando 14) se señaló que: “...la base poblacional que determina el modo de integración de la Cámara de Diputados —según el censo de 1980— desconoce las variaciones demográficas acaecidas en el país durante casi 40 años, que resultan verificables objetivamente a través de los tres censos nacionales (actualmente cuatro) de población realizados con posterioridad al mencionado [...] En tales condiciones, la circunstancia de que la base de representación por la cual se rige la actual composición de la Cámara de Diputados de la Nación continúe siendo aquella que se determinó hace 38 años (ahora 42), resulta claramente anacrónica”.

En el considerando final (número 17) se destacó que, en el caso de actualizarse la base de la representación, conforme a los considerandos del fallo, el número de integrantes de la Cámara de Diputados no necesariamente habría de variar en mucho. También el Tribunal dejó en claro que no es ajeno a las dificultades económicas que circundan la realidad de nuestro país, remarcando que, aun cuando el fallo se sustenta en el acatamiento de una manda constitucional, su observancia no debería redundar en una mayor erogación para el Estado Nacional.

Y aquí dejamos el fallo de la Cámara Nacional Electoral para detenernos en un punto que dificulta este debate, cual es el del costo de la política desde un punto de vista ortodoxo de la Economía; como asimismo la repercusión que este tipo de medidas tienen en la opinión pública y que muchas veces son también incentivadas desde ideologías interesadas que incluyen a los populismos de izquierda y de derecha.

En lo personal, soy de la opinión que el gasto desmesurado del Congreso de la Nación no se encuentra tanto en las dietas de los legisladores, como en la gran cantidad de empleados y de asesores que se registran por cada diputado y senador, que en el caso de estos últimos suman un promedio de treinta colaboradores, como la cantidad de empleados supernumerarios que existen en algunas dependencias como, por ejemplo, la Biblioteca del Congreso.

Uno de los ejemplos más claros de lo que ocurre con esa deformación de miras fue el Congreso del Perú, que la última Reforma Constitucional de 1993 tornó en unicameral, pero que eso no disminuyó su presupuesto, sino que lo aumentó con respecto a los tiempos anteriores en que había dos cámaras, con la desventaja de haber perdido el sistema de revisión de las leyes por ambas cámaras.

Estas cuestiones deben despejarse adecuadamente para no mezclar los temas de fondo con los temas de coyuntura. Después de la sentencia de la Cámara Electoral en 2018, las autoridades de la Cámara de Diputados comenzaron a analizar el acatamiento del fallo, hasta que un aumento de dietas generó tal rechazo en la opinión pública que la cuestión volvió nuevamente a silencio.

La sentencia fue recurrida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que todavía no se ha pronunciado en este expediente, aunque sí lo ha hecho en otra causa en donde se planteara la misma cuestión, aunque por vías procesales diferentes. Se

trata del caso “Sisti, Pedro Luis y otro c/ Estado Nacional y otros s/ amparo”, resuelto el 15 de abril de 2021. El proceso tramitó por la secretaría de asuntos originarios de la Corte, después de que la subprocuradora Laura Monti dictaminase en tal sentido.

Sintéticamente, el señor Pedro Luis Sisti, por derecho propio, y la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), promovieron acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986 contra el Estado Nacional, a fin de que se declarase la inconstitucionalidad de los arts. 3º y 4º del decreto-ley 22.847, y que se ordenase al Congreso Nacional que, para las próximas elecciones de diputados nacionales, actualice la representación al último censo poblacional realizado por el país, evitando incurrir en las inconstitucionalidades que se plantean en la acción.

Solicitaron también la citación como terceros al pleito a las 23 provincias argentinas y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que —en su opinión— sus intereses se verían directamente afectados al discutirse en la causa la modificación de la atribución de bancas que a cada una le corresponde en la Cámara de Diputados de la Nación, y requirieron también la intervención del Defensor del Pueblo de la Nación y de los defensores del pueblo provinciales, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

La mayoría se integró con el voto de los jueces Elena Highton, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti, aunque este último lo hizo por voto separado, coincidiendo en la parte dispositiva de la decisión, aunque desarrolló argumentos diferenciados. El juez Juan Carlos Maqueda redactó un largo voto en disidencia en el trató de manera detallada y profunda la cuestión.

La mayoría recordó que el Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24 inciso 1º del decreto-ley 1285/58), porque, de otro modo, en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986. (considerando 2º)

Para que proceda la referida competencia, es necesario que una provincia revista el carácter de parte en el pleito, no solo en sentido nominal —ya sea como actora, demandada o tercero—, sino también sustancialmente, esto es, que tenga en litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte resulte obligatoria (considerando 2º)

El alcance de la pretensión, dijo la Corte en su considerando cuarto, no permite atribuirles a las provincias argentinas —ni a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, el carácter de partes sustanciales, pues el objeto del litigio demuestra que es el Estado Nacional, a través del Poder Legislativo, el único que resultaría obligado y con posibilidades de cumplir con el mandato resolutivo de los derechos que se denuncian como violados, en el supuesto de admitirse la demanda, máxime cuando los integrantes de la Cámara de Diputados, cuya composición actual se cuestiona, no representan a las provincias o distritos electorales por los que son elegidos, sino al pueblo que los elige directamente (art. 45 Constitución Nacional).

Concluye señalando que no es posible mediante el instituto procesal de la intervención de terceros transformar al Tribunal en un nuevo foro en el que se debatan

cuestiones que deben ser tratadas en otros cauces deliberativos, distintos a esta jurisdicción restrictiva y excepcional, declarando que la causa es ajena a la competencia originaria.

La disidencia del ministro Maqueda hace pie en que los diputados representan “al pueblo de las provincias” y en que la llamada “ley Bignone”, al provenir de un gobierno de facto, agravia las bases democráticas de la representación política.

Como ya destacamos, desarrolló un largo y muy sustantivo voto en disidencia con sólidos argumentos históricos y jurídicos sobre la cuestión, que no vamos a repetir ahora, porque refieren a cuestiones ya tratadas en esta comunicación, para concluir, *a contrario sensu*, que corresponde admitir la competencia originaria de la Corte, dando intervención al procurador del tesoro y correr traslado a las 23 provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El voto del Dr. Maqueda es coherente con el proyecto de ley que presentara siendo legislador, para adecuar la representación conforme al Censo de Población, Hogares y Viviendas de 2001, proponiendo determinar la base de la población en un diputado cada 210.000 habitantes o fracción no menor de 105.000, volviendo a su vez al mínimo de dos diputados por cada distrito electoral.

De esa manera, en el proyecto Maqueda, la Cámara de Diputados quedaba reducida a un total de 177 diputados, distribuidos en 66 para Buenos Aires, 15 para Córdoba, 14 para Santa Fe, 13 para la Ciudad de Buenos Aires, 8 para Mendoza, 6 para Tucumán, 5 para Entre Ríos, Salta y Misiones, 4 para Corrientes y Santiago del Estero, 3 para Jujuy, Río Negro y San Juan y para Catamarca, Chubut, Formosa, La Pampa, La Rioja, Neuquén, San Luis, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Entre los fundamentos se sostiene que los diputados nacionales son representantes del pueblo de cada provincia, pero como parte integrante del cuerpo total de la Nación; los Estados provinciales como tales tienen su representación igualitaria en el Senado de la Nación. Por ello, en el sistema de nuestra Constitución, el número de integrantes de la Cámara de Diputados, en representación del pueblo de cada provincia, debe ser directamente proporcional a la cantidad de habitantes de cada distrito.

Distintos proyectos han sido presentados con diferentes fórmulas o criterios. El proyecto del diputado Del Caño tomó el censo de 2010 manteniendo la base de 1 diputado por cada 161.000 habitantes, elevándose la representación de los distritos grandes por el crecimiento poblacional: Buenos Aires 100, CABA 25, Córdoba 24, Santa Fe 23, Mendoza 14, Tucumán 12, Salta y Entre Ríos 11, Misiones y Chaco 10, Corrientes y Santiago del Estero 9, San Juan, Jujuy y Río Negro 7, Neuquén, Formosa, Chubut, San Luis 6 y manteniendo el mínimo de 5 para Catamarca, La Rioja, San Luis y Tierra del Fuego, pasando la Cámara a tener 328 diputados.

En cambio, el proyecto de ley de la diputada Margarita Stolbizer de 2016 reduce el mínimo de las provincias chicas a cuatro diputados, pero, al tomar la base poblacional de un diputado por cada 140.000 o fracción que no baje de 70.000, lleva a la Cámara a un total de 297 diputados, siendo que Buenos Aires crece a 112, CABA a 20, Córdoba a 24 y Mendoza a 13.

La misma base de un diputado por cada 160.000 habitantes o fracción no inferior a 80.500 es la que mantiene el proyecto de la diputada Ana Carla Carrizo, pero que, al elevar el mínimo de las provincias chicas a

6 diputados, eleva el número de la Cámara a 290 diputados.

Otro proyecto del año 2007 propuso fijar la base en un diputado cada 135.000 habitantes o fracción no inferior de 67.500, arrojando un total de 267 diputados nacionales, 102 por Buenos Aires, 20 por la CABA, 23 por Córdoba, respetando estrictamente la base proporcional, de manera que Santa Cruz y Tierra del Fuego tendrían solamente uno cada una.

Resulta también interesante destacar el proyecto de la Senadora Cristina Fernández de Kirchner del año 2001, toda vez que si se tomaban los resultados del censo del mismo año que, aplicados de manera proporcional, llevaban a elevar la Cámara a 294 miembros, introdujo un concepto de *unidades políticas territoriales* que disminuía el número total de la Cámara baja a 156 diputados potenciando la representación de las provincias patagónicas que, en ningún caso tendrían menos de 3 representantes mientras Buenos Aires bajaba a 47, Córdoba y Santa Fe a 11 y la Capital Federal a 10.

Finalmente, en esta rápida revisión, y aunque ya lo referimos al comienzo, cabe recordar el proyecto de resolución del diputado Jorge Reinaldo Vanossi, quien propuso el siguiente texto (cito): “La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE: Que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que correspondan, disponga la remisión de toda la información existente como consecuencia de la realización del Censo Nacional de Población de 1991, debidamente tabulada, con especial referencia al incremento de la población producido en todo el país y en cada uno de los distritos electorales, durante los últimos diez años, a los efectos de dar cumplimiento a la última parte del artículo 37 de la Constitución Nacional; y con el objeto de:

a) Fijar la representación del pueblo en la Cámara de Diputados de la Nación; y

b) Disponer la redistribución de dicha representación a fin de evitar que existan distritos electorales sobredimensionados, para volver así al régimen previsto en la Constitución Nacional”.

Los proyectos que hemos mencionado no solamente buscan cumplir al mandato de los artículos 45 y 47 de la Constitución Nacional, actualizando la representación conforme al censo, sino también resolver el problema de la subrepresentación y de sobrerrepresentación de muchas provincias, resultante de los cambios demográficos y de las migraciones internas inter-censales.

Como señala Carlos Gervasoni, las provincias demográficamente pequeñas están fuertemente sobrerrepresentadas en el Senado y también en la Cámara de Diputados. La unidad nacional de países como Argentina o Estados Unidos fue posible gracias al diseño de un Poder Legislativo con una Cámara baja proporcional y una Cámara alta con igual cantidad de representantes de cada provincia.

Hay un contrapunto entre los principios del federalismo y la democracia. Nuestro país ya tiene el senado más desproporcional del mundo (Samuels y Snyder, 2001). Según el censo de 2010, la provincia más poblada del país, Buenos Aires, tenía 123 veces más habitantes que la más pequeña, Tierra del Fuego (ambas representadas por tres senadores) mientras que en Canadá y Brasil esa relación es de 92 a 1, en EE.UU. de 66 a 1 y en México de 24 a 1. Esta enorme distorsión tiene, sin embargo, origen constitucional.

Mucho menos excusable es la desproporcionalidad de la Cámara de Diputados, que también favorece a las provincias pequeñas

y rige en Argentina desde hace décadas. Un ejemplo de la distorsión resultante es que un 18% de la población total, la que reside en las 14 provincias más pequeñas, elige 77 diputados, mientras que un 39% de los argentinos, los que votan en la provincia de Buenos Aires, elige solo 70 diputados.

Aparece así lo que Gibson y Calvo han denominado el síndrome de los distritos de “bajo mantenimiento”, consistente en que la combinación de provincias demográficamente pequeñas, pero legislativamente muy sobrerrepresentadas, genera fuertes incentivos para que los recursos fiscales federales sean orientados hacia las provincias políticamente “baratas”. El apoyo de sus proporcionalmente muchos gobernadores y legisladores puede ser obtenido a cambio de modestos recursos fiscales nacionales a través de transferencias.

En tiempos en que los debates en la Ciencia Política se empeñan en criticar a la “democracia representativa” por las insatisfacciones que genera la llamada “pérdida de la calidad de la democracia”, incentivando en el debate la llamada “democracia radical”, con sus improbables pretensiones de democracia directa y reivindicación de un “demos” más activo que se expresa en fórmulas de inaplicable concreción como la democracia participativa, la *e-democracy*, la democracia deliberativa y la democracia inclusiva, cobra aún más fuerza la advertencia del recordado politólogo Giovanni Sartori:

“El resultado neto del simplismo —la combinación de la democracia infantil y el negativismo simplista— es que la vieja maquinaria de la política recibe muchos garrotazos, sin que nada se diga de la forma en que se la puede componer o mejorar. De hecho, cuanto más la atacemos, menos seremos capaces de repararla. Por esa misma razón, hemos dedicado todo nuestro ingenio a la ampliación de la democracia horizontal y en el proceso no solo hemos descuidado, sino asimismo ridiculizado a la democracia vertical, lo que equivale a decir que durante varias décadas aparentemente hemos olvidado, y ciertamente ignorado, que al final de cuentas la democracia es, y no puede evitar ser, un sistema de gobierno. Y cuando se descuida la función de gobierno, lo empeoramos e incluso ponemos en peligro su funcionamiento”.

Mientras se discuten formas sofisticadas, es menester asegurar y cumplir primero con la forma de gobierno representativa, republicana y federal que marca el primer artículo de nuestra Constitución Nacional, teniendo también presente la advertencia, de años atrás, de Berlia: “que los representantes del pueblo soberano no se conviertan en los soberanos representantes del pueblo”.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3228/2022

Más información

[Martín, Santiago J.](#), “La función de control y la oposición parlamentaria”, Sup. Const. 2021 (diciembre), 4, LA LEY 2022-A, TR LALEY AR/DOC/2122/2021

[Cano, Alicia.](#) “El rol de los legisladores en las democracias actuales. Los riesgos que entraña una sanción”, LLC 2021 (junio), 6, TR LALEY AR/DOC/1461/2021

Libro recomendado

[Instituciones de Derecho Político y Constitucional. Régimen constitucional de los tratados.](#)
Autor: Dalla Via, Alberto R.
Edición: 3ª 2019
Editorial: Abeledo Perrot, Buenos Aires

Nota a fallo

Pluriparentalidad

Pedido de inscripción de triple filiación. Voluntad procreacional. Interés superior del niño. Procedencia.

1. - En atención al interés superior del niño, es procedente la inscripción del vínculo filial respecto a cada una de las tres personas que participan del proyecto de vida basado en el amor y el reconocimiento de la pluriparentalidad con todas las consecuencias que de ello se deriven; no siendo admisible la aplicación analógica de aquellas normas del Código Civil y Comercial que regulan otros supuestos, como las relativas a la adopción.
2. - Autorizar la triple filiación que se persigue en el caso, en términos de proyecto de vida basado en el amor, no es ni más ni menos que respetar las directrices marcadas por la máxima instancia judicial de la región en materia de derechos humanos, en cuanto a los derechos a la vida privada y familiar, a la integridad personal, a la libertad personal, a la igualdad y a no ser discriminado en cuanto al derecho de conformar una familia.
3. - Las familias pluriparentales se caracterizan por la primacía de la voluntad y el afecto; conceptos de índole fáctica que

encuentran cauce jurídico en las ideas de voluntad procreacional y amor filial. La primera refiere al acto volitivo, decisorio y autónomo encaminado por el deseo de ser progenitores, causa-fuente de la filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida, mientras que la segunda alude a lo afectivo, la cual emerge de la libre voluntad de asumir las funciones parentales.

4. - La noción de "pluriparentalidad" alude a la posibilidad de que una persona pueda tener más de dos vínculos filiales, apartándose del principio rector o máxima binaria sobre el cual descansa el sistema jurídico filial argentino que impone la legislación civil y comercial.
5. - Las oportunidades de expansión y la mayor aceptación de las TRHA han generado nuevas modalidades de reproducción; al mismo tiempo han provocado profundos desafíos a los supuestos tradicionales sobre lo que se constituye una familia.
6. - Una familia resulta digna de protección y promoción por parte del Estado cuando es posible verificar la existencia de un vínculo afectivo perdurable que diseña un proyecto biográfico conjunto en los aspectos materiales y afectivos.
7. - La voluntad procreacional es querer engendrar un hijo, darle afecto y asumir la responsabilidad de su formación inte-

gral, en el marco del derecho a una maternidad y a una paternidad libres y responsables, sin exclusiones irrazonables y respetando la diversidad como característica propia de la condición humana y de la familia, expresada mediante el otorgamiento del consentimiento previo, libre e informado.

8. - Rechazar jurídicamente la pluripaternidad es negar visibilidad a una parte de los ciudadanos, lo cual pone en tela de juicio las bases mismas de un Estado democrático de derecho.
9. - Resulta tajantemente discriminatorio negar a los niños nacidos en familias pluriparentales el reconocimiento de los vínculos filiales que a los nacidos en otras familias se les reconocen; el emplazamiento legal es el único instrumento hábil para escapar a la relegación y evitar la discriminación.
10. - La triple filiación perseguida en términos de proyecto de vida basado en el amor está resguardada por el art. 19 CN y su proyección no genera daños a terceros.
11. - Garantizar el interés superior del niño implica tutelar efectivamente el derecho a una filiación acorde a la realidad volitiva expresada por todos los participantes de este proyecto de vida familiar, en el que él se incluirá como uno más de la familia.

12. - El derecho a la inscripción inmediata del nacimiento ha sido reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño en el art. 7 y reviste máxima relevancia, porque la inscripción inmediata del nacimiento de una persona es determinante para el goce efectivo de los demás derechos.

13. - No existiendo interpretación posible del art. 558, *in fine*, del Código Civil y Comercial, que permita conformarlo al bloque de constitucionalidad y convencionalidad para garantizar a todos los niños su derecho a la filiación, identificación, identidad, relaciones familiares, etc., independientemente de cuál sea la forma familiar en la que se integren, corresponde declarar su inconstitucionalidad.

JNCiv. Nro. 7, 22/06/2022. - K., D. V. y otros s/ Información sumaria. (*)

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/93339/2022]

Control de constitucionalidad

Se declara la inconstitucionalidad del art. 558 del Código Civil y Comercial.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <https://www.laley-next.com.ar/> o en Proview]

(*) El fallo no se encuentra firme.

Pluriparentalidad y técnicas de reproducción humana asistida

La necesidad del reconocimiento de los derechos constitucionales y convencionales a la identidad, a la igualdad y a la no discriminación

Luciana Pietra

Abogada. Especialista en Derecho de Familia. Docente de Derecho Civil V (Derecho de Familia y Sucesiones) de la Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales (UNLP). Mentora del Consultorio Jurídico Gratuito del Barrio Savoia, dependiente de la Secretaría de Extensión de la misma Unidad Académica.

SUMARIO: I. Prolegómenos del fallo.— II. Fundamento del reconocimiento de la pluriparentalidad.— III. Igualdad en las distintas fuentes filiatorias.— IV. Corolario.

"La ley no es el techo del ordenamiento jurídico" (Germán Bidart Campos).

I. Prolegómenos del fallo

En un caso del Juzgado Nacional Civil N° 7, del mes de junio de 2022, se presenta una familia conformada por dos papás y una mamá, solicitando a través de una información sumaria que no se aplique, o en su defecto se declare la inconstitucionalidad, del art. 558 del Cód. Civ. y Com., a fin de poder inscribir con triple filiación a su hijo próximo a nacer, concebido por técnicas de reproducción asistida.

Manifiestan que eran una pareja de dos hombres que deseaban ser padres, y conocieron a una mujer a través de las redes sociales, con quien decidieron llevar adelante su proyecto, que se concretó a través de las técnicas de reproducción humana asistida de alta complejidad.

Solicitan, como pretensión principal, que se dicte una sentencia constitucional ex-

pansiva mediante la cual se desplace al artículo 558 último párrafo del Código Civil y Comercial y se aplique directamente con fuerza normativa el derecho a conformar una familia en términos diversos y plurales (art. 14 "bis" de la Constitución argentina y arts. concordantes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional), el derecho a desarrollar un plan de vida autónomo en ejercicio pleno de la voluntad procreacional compartida (art. 19 de la Constitución argentina y arts. concordantes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional) y el derecho a la no discriminación con motivo o razón de la triple filiación o poliamor registral filiatorio.

Como pretensión subsidiaria (para el improbable caso que no se hospede la pretensión principal), solicitan que se dicte una sentencia constitucional invalidante mediante la cual se declare la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 558 último párrafo del Código Civil y Comercial por conculcar el derecho a conformar una familia en términos diversos y plurales (art. 14 "bis" de la Constitución argentina y

arts. concordantes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional), el derecho a desarrollar un plan de vida autónomo en ejercicio pleno de la voluntad procreacional compartida (art. 19 de la Constitución argentina y arts. concordantes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional) y el derecho a la no discriminación con motivo o razón de la triple filiación o poliamor registral filiatorio.

El Defensor de Menores se opone, fundado en la regla del binarismo, y en que nadie puede tener más de dos vínculos filiales. Se hace referencia a que existen otros institutos jurídicos para encuadrar la filiación, como es el caso de la adopción integrativa, que podría solicitarse oportunamente.

El Ministerio Público Fiscal señala los riesgos de que el Poder Judicial asuma funciones propias del Poder Legislativo, al utilizar en forma abusiva el control de constitucionalidad, afectando la forma republicana de gobierno.

La magistrada interviniente resuelve que debe procederse al reconocimiento de la

pluriparentalidad, fundado en el derecho a la igualdad y no discriminación, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Sin embargo, indica que no es posible armonizar la interpretación del art. 558 del Cód. Civ. y Com. con el pluralismo consagrado en la Constitución Nacional y los tratados internacionales que tienen su mismo rango.

Se realiza un análisis de la normativa constitucional y convencional vigente, como asimismo sobre los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios sobre el tema, llegando a la conclusión de que una decisión que denegara el pedido no resistiría el test de convencionalidad y/o constitucionalidad.

Por lo tanto, se decreta en el caso concreto la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 558, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación por conculcar el derecho a conformar una familia en términos diversos y plurales (art. 14 "bis" de la Constitución argentina y arts. concordantes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional), el derecho a desarrollar un plan

de vida autónomo en ejercicio pleno de la voluntad procreacional compartida (art. 19 de la Constitución argentina y arts. concordantes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional) y el derecho a la no discriminación con motivo o razón de la triple filiación o poliamor registral filiatorio.

Finalmente, se ordena librar oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a los fines de inscribir en forma inmediata y cautelar la triple filiación, en pos del derecho a la identidad.

II. Fundamento del reconocimiento de la pluriparentalidad

Se ha definido a la pluriparentalidad como el vínculo jurídico de una persona con más de dos progenitores que tienen a cargo funciones parentales. Ello le garantiza derechos con respecto a todos sus progenitores, quienes deben asumir los deberes derivados del vínculo pluriparental. Se trata, en consecuencia, de ponerse en el lugar del hijo y, desde ahí, reconocer vínculos y, por lo tanto, derechos (1).

La noción de “pluriparentalidad” se aparta del principio rector o máxima binaria, sobre el cual descansa el sistema jurídico filial argentino, ya que conforme al art. 558 del Cód. Civ. y Com., “ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.

En el fallo en análisis se explica claramente que “...las familias pluriparentales se caracterizan por la primacía de la voluntad y el afecto; conceptos de índole fáctico que encuentran cauce jurídico en las ideas de voluntad procreacional y amor filial. La primera refiere al acto volitivo, decisorio y autónomo encaminado por el deseo de ser progenitor/es, causa fuente de la filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), mientras que la segunda alude a lo afectivo, la cual emerge de la libre voluntad de asumir las funciones parentales...”

En este orden de ideas, podemos recordar que en los fundamentos del anteproyecto de Código Civil y Comercial se indica que se trata de un código para una sociedad multicultural, que intenta regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender (2). Sostener lo contrario sería ir en su contra, desconociendo su verdadera finalidad.

En el mismo sentido, podemos destacar que el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional protege a la familia sin distinción alguna. Asimismo, el art. 19 de dicha norma fundamental consagra el derecho a la intimidad, que no puede ser invadido ni conculcado por el Estado.

Siguiendo esta línea argumental, la magistrada indica que “...resulta tajantemente discriminatorio negar a los niños nacidos en familias pluriparentales el reconocimiento de los vínculos filiales que a los nacidos en otras familias se les reconocen; el emplazamiento legal es el único instrumento hábil para escapar a la relegación y evitar la discriminación... Por consiguiente, la triple filiación perseguida en términos de proyecto de vida basado en el amor está resguardada

por el art 19 CN y su proyección no genera daños a terceros...”

Según el fallo, “...La paternidad y la maternidad no deben ser solo conceptos objetivos y estáticos, en donde el componente afectivo resulte jurídicamente irrelevante. La posibilidad de revisar el paradigma biologicista de la filiación, sumado a la necesaria deconstrucción del binarismo filial, supone plantear temas de tal ruptura, como en su momento fueron los matrimonios igualitarios y la adopción de parejas del mismo sexo. Estas rupturas nos obligaron a repensar nuestro sistema jurídico vigente, para amoldarlo cada vez más, al pluralismo propio del ser humano, en su contexto social y cultural...”

Por otra parte, el Código Civil y Comercial, en sus arts. 594, 595, 638, 639, no deja dudas en cuanto a que la adopción y la responsabilidad parental son institutos que existen en beneficio de los niños y niñas y no de las personas adultas, por lo que estos mismos principios deben aplicarse en materia filiatoria, realizando una correspondiente interpretación armónica. Y claramente, el interés superior de niños, niñas y adolescentes implica que haya una mayor cantidad de individuos involucrados en su crianza, cuidado y educación.

Por lo tanto, la filiación como un instituto de derecho de familia debe estar siempre y prioritariamente dirigida a proteger los derechos de los niños, para dar cuenta de quiénes son y cómo se origina su pertenencia a una familia determinada. En caso contrario, pasa a formar parte de paradigmas esencialistas, incapaces de adecuarse jurídicamente a la dinámica social imperante (3).

A nivel internacional, en el *Caso Fornerón vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explica que no se puede proteger un solo modelo de familia, no existiendo un concepto cerrado de la misma. Asimismo, en el *Caso Atala Rifo vs. Chile* indica que una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental no es adecuada para asegurar el interés superior del niño (4). Este último fallo también resulta aplicable a nuestro país, aunque no lo condene directamente como el primero, por haber ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, el binarismo defendido a ultranza resulta insostenible a la luz del control de convencionalidad.

Efectivamente, mediante la consagración del binarismo filial, se dejan afuera a las llamadas “familias pluriparentales”, vulnerando el principio de igualdad, no discriminación y respeto a la vida privada y derecho a la no injerencia en ellas. La declaración de inconstitucionalidad del art. 558 del Cód. Civ. y Com. encuentra fundamento en el *corpus juris* del Derecho Internacional de DDHH y su principio de progresividad. Es obligación del Estado la protección y garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos y del principio de igualdad, no discriminación, derecho a la identidad, dignidad humana, derecho a constituir una familia, a construir su proyecto familiar e interés superior del niño debiendo disponer de medidas de acción positivas para su realización (5).

Según el fallo, “...el derecho de familia debe receptor la constitucionalización del derecho privado en todo su contenido, como

surge de los principios que son la base del sistema que consagra: pluralidad, igualdad y solidaridad. La igualdad, como principio constitucional y el equilibrio entre la autonomía de la voluntad y el orden público reconoce la aptitud de los miembros de la familia para decidir libremente opciones inherentes a la intimidad de la vida familiar...”

Por lo tanto, la decisión adoptada es la que mejor se ajusta a los principios de derecho interno e internacional.

III. Igualdad en las distintas fuentes filiatorias

Al continuar existiendo posturas como las del defensor y el fiscal del caso en análisis, creemos que resulta necesario realizar ciertas aclaraciones.

No puede sostenerse el binarismo a ultranza por el hecho de que para concebir son necesarios solo dos gametos, ya que la filiación en nuestro país se construye sobre la base de lo social y lo volitivo, reconociendo como fuentes a la adopción y a las técnicas de reproducción humana asistida, además de la naturaleza.

En este sentido debemos recordar que la presunción de filiación matrimonial establecida en el art. 566 del Cód. Civ. y Com. rige también para un matrimonio formado por dos mujeres que acuden a TRHA “caseras”, debiendo necesariamente acudir a un gameto masculino, por lo que este pensamiento resulta a todas luces insostenible.

Asimismo, es dable mencionar que en la filiación por naturaleza se reconocen derechos y deberes al progenitor afín, además de los progenitores de origen, consagrando un mayor reconocimiento a las familias ensambladas (arts. 672 a 676 del Cód. Civ. y Com.).

Del mismo modo, los lazos afectivos han adquirido mayor importancia. Prueba de ello es, por ejemplo, el art. 556 del Cód. Civ. y Com., que reconoce el derecho de comunicación entre parientes que tengan un interés afectivo legítimo. De este modo, por el principio de no regresividad, no se podrían desconocer derechos donde la ley ya los ha reconocido. Es indudable que la socioafectividad genera vínculos jurídicos y como tal debe ser reconocida y aceptada.

Desde otra línea argumental, no podemos dejar de mencionar que según el art. 558 del Cód. Civ. y Com., la filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos. Por lo tanto, no puede haber diferencias entre los hijos nacidos de distintas fuentes filiatorias, como ocurría en la época de sanción del Código Civil originario, distinguiendo entre hijos legítimos e ilegítimos y, dentro de estos últimos, entre naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos. No puede aceptarse en la actualidad que un niño tenga menos derechos que otro por la forma en que fue concebido.

En cuanto a la adopción, se ha dicho que conforme a los arts. 631 y 621 del Cód. Civ. y Com., el juez podría admitir el emplazamiento del niño en tres polos filiatorios: el de sus progenitores de origen y el cónyuge o conviviente de uno de ellos, que decide adoptarlo, generando una excepción expre-

sa a la disposición del art. 558 *in fine* (6). ¿Es posible extender la excepción prevista por dicha norma al supuesto de hecho propio de las TRHA? ¿Sería discriminatorio no reconocer esta posibilidad para los hijos nacidos por TRHA, privándolos de derechos que asisten a los adoptivos?

De este modo, en el caso de adopción por integración, pueden existir tres personas que tienen lazos con el niño o niña: sus progenitores y el pretense adoptante, cónyuge o conviviente de uno de ellos. Frente a ello y en protección del interés superior del niño, la norma habilita al juez a apartarse del principio binario e incorporar un nuevo vínculo filial en la vida del niño (7). No podría sostenerse entonces un fundamento válido para negar este derecho en los casos de TRHA sin vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación propio de las distintas fuentes filiatorias.

Siguiendo estos argumentos, se ha dicho que si se realiza una interpretación sistemática de las disposiciones del Código Civil y Comercial, conforme a sus arts. 1 y 2, el principio binario regulado en la parte final del art. 558 del Cód. Civ. y Com. no es absoluto. La norma de los arts. 621 y 631 implican una excepción al mismo. Teniendo en cuenta su finalidad, y siendo las plataformas fácticas similares —adopción por integración y pluriparentalidad derivada del uso de las TRHA—, se debe aplicar la misma consecuencia normativa y admitir la conformación de un vínculo filial tripartito. Esta extensión analógica permite resguardar la igualdad entre los niños o niñas en la protección de su mejor interés —mandato del bloque constitucional—. Porque si en ciertos casos la posibilidad de conformar más de un vínculo filial responde al mejor interés del niño, esta no puede ser privativa solo para los casos de niños adoptados por integración (8).

Lo expuesto en el párrafo anterior es justamente lo que se planteó en el caso en análisis en forma prioritaria, como pretensión principal. Subsidiariamente se solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 558, que fue la solución adoptada en la sentencia, creemos que por una cuestión de seguridad jurídica y teniendo en cuenta la claridad y contundencia de dicha disposición, que se opone palmariamente a los principios constitucionales y convencionales de igualdad y no discriminación.

Se ha dicho que el vínculo, como el afecto, no es único ni unívoco. Muchas son las formas de querer y, por tanto, múltiples los modos de ahijar y de ser familia. Evidencia de ello es la diversificación familiar de la sociedad argentina, fenómeno que se ha trasladado al derecho de la mano de la noción de socioafectividad, posible asimismo a partir de una democratización del derecho de las relaciones familiares y del reconocimiento de la constitucionalización del derecho privado (9).

De este modo, hoy no hablamos de familia en singular, sino de *familias* en plural, las que no solo deben ser socialmente aceptadas sino también jurídicamente receptadas, para gozar todas de la misma protección.

IV. Corolario

Es claro que la identidad de una persona no solo se compone del dato genético o biológico, sino que también se nutre y se con-

(1) BALLARIN, Silvana, “De adopciones, pluriparentalidades y otras formas de construir familia”, RCCyC 2020 (mayo), 04/05/2020, 5, TR LALEY AR/DOC/924/2020.

(2) Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial, citados en Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Capítulo Introductorio”, en Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora (dirs.), *Tratado de derecho de familia, según el código Civil y Comercial de la Nación de 2014*, t. I, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, ps. 44 y ss.

(3) Del dictamen de la Asesora Tutelar N° 1 en Juzg. Cont. Adm. y Trib. Ciudad Bs. As. N° 15, “Vilches, Andrés F. y otros c. GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, 24/06/2011, citado por FERNÁNDEZ, Silvia E. - HERREIRA, Marisa, RDF: 83, 19/03/2018, 145, TR LALEY AR/DOC/2892/2018.

(4) Corte IDH, “Fornerón e hija c. Argentina”, 27/04/2012, TR LALEY AR/JUR/27523/2012 y 24/02/2012, “Atala Rifo y niñas c. Chile”, TR LALEY AR/JUR/13845/2012.

(5) YUBA, Gabriela, “Sobre “el derecho a no elegir” conforme el art. 12 de la CDN y el reconocimiento de una familia pluriparental biológica”, RCCyC 2020 (julio), 128, TR LALEY AR/DOC/1339/2020.

(6) BRUNEL, Tamara F., HUAIS, María Valentina, TISERA COSTAMAGNA, Romina, VILELA BONOMI, María Victoria, “Pluriparentalidad”, filiación e identidad en el Código Civil y Comercial, SJA 16/12/2015, 54 -, TR LALEY AR/DOC/5612/2015.

(7) *Ibidem*.

(8) *Ibidem*.

(9) GIL DOMÍNGUEZ, Andrés - FAMÁ, María Victoria - HERRERA, Marisa, “Derecho constitucional de familia”, Ediar, Buenos Aires, 2006, citado por DE LORENZI, Mariana A. - VARAS, María, RDF 87, 245, TR LALEY AR/DOC/3546/2018.

solida por la historia de su vida, por la construcción socioafectivo-familiar a la cual pertenece y su proyección en la sociedad (10).

Si bien el Código Civil y Comercial no admite expresamente la pluriparentalidad, creemos que al reconocer derechos y deberes al progenitor afín y/o permitir una adopción de integración de carácter simple está flexibilizando de alguna manera el binarismo en materia de filiación, adopción y responsabilidad parental.

Asimismo, al regularse las técnicas de reproducción humana asistida y la forma de su determinación, se ha dicho que "...la voluntad procreacional modifica la idea de identidad como sinónimo de vínculo biológico y, en cambio, inspira el contenido del derecho a la identidad en sentido amplio y multifacético, inclusive de aspectos que se vinculan con lo que se conoce como la identidad en sentido dinámico..." (11). De este modo, se otorga gran importancia a la autonomía de la voluntad, por encima del orden público fundado en el origen genético y/o biológico.

El hecho de que se haya "reforzado" la idea del doble vínculo filial al legislarse sobre las TRHA no implica que deba defenderse "a ultranza", ya que el hecho de flexibilizar el anonimato no implica reconocer que los dadores de gametos deban ser progenitores ni tampoco desalentar estas prácticas, que ya no son ajenas a la cultura de nuestro país. Si este fue el objetivo de mantener el principio de binarismo filial, llegó el momento de replantearlo, repensarlo y deconstruirlo, para poder avanzar en pos del derecho a la identidad de las personas, que en numerosos casos se ve conculcado por esta regla.

Si el caso en estudio no lo hubiera reconocido, igualmente en la práctica la pluripa-

rentalidad existiría, y la niña en los hechos tendría dos papás y una mamá, aunque la documentación identificatoria (DNI y partida de nacimiento) expresaran lo contrario, generando una dicotomía en cuanto a su derecho a la identidad, no coincidiendo su faz estática con la dinámica. No se comprenden los motivos ni la necesidad de privar de derechos a personas que en lo fáctico podrían tenerlos, sumando afectos que le generan beneficios. No hay perjuicio alguno para sí ni para terceros en el hecho de regularlos a través de la normativa vigente.

Autores como Sambrizzi, entienden que "...todas las personas no pueden sino tener un máximo de dos padres a la vez, en forma simultánea..., por ser una cuestión de simple sentido común y que se desprende de la naturaleza del ser humano... la existencia de una innumerable cantidad de normas..., que al referirse a los padres de una persona hace mención de ellos como 'ambos', lo que significa 'el uno y el otro; los dos', pero no más..." Afirma, asimismo, que no le parece "...que el hecho de tener tres padres sea compatible con el denominado interés superior del niño... que, por el contrario, al tener tres padres y tres apellidos se verá expuesto a las miradas de terceros, con la posible invasión de su intimidad..." (12).

A nuestro criterio, la mirada de la sociedad no puede legitimar una discriminación en este sentido, ni impulsar a que se restrinjan derechos. Debe trabajarse en la empatía desde los primeros años de las personas, ya que nadie tiende a discriminar sin una influencia externa que lo oriente a ello. Se ve claramente en los niños y niñas que asisten al jardín maternal y/o al jardín de infantes que son más abiertos/as a la aceptación de las diferencias y la tolerancia, viendo como "normales" situaciones que los adultos "patologizan".

¿Cuál sería el motivo por el cual no puede coincidir la esfera fáctica con la jurídica? ¿A quién perjudica? ¿Es contrario al orden o a la moral pública? Sin dudas, a la luz del art. 19 de la Constitución Nacional, no había otro modo de resolver el caso que analizamos.

El derecho no puede quitar vínculos afectivos, cuando los hechos los reconocen. Su finalidad se estaría desvirtuando, alejándose de uno de sus principales valores como es el de alcanzar la justicia.

¿Es lícito condenar a estas familias, que de hecho existen, a vivir "al margen de la ley", por aplicar literalmente la fría letra del art. 558 del Cód. Civ. y Com.? Sin dudas la respuesta negativa se impone. El reconocimiento de la mayor cantidad de derechos, sumando, en pos del interés superior del niño, debe ser la regla que impulse toda resolución jurisprudencial que se deba dictar sobre esta cuestión, y en un futuro cercano, un cambio legislativo que no puede hacerse esperar.

La jurisprudencia ha dicho que "...los tratados y pactos nada dicen respecto al número de filiaciones que una persona puede tener, ni prohíben o inhiben que cada Estado signatario lo determine, "no existe óbice para que el Estado, en uso de sus facultades inherentes, legisle en la materia estableciendo un límite a las filiaciones posibles de inscribirse..." (13).

Aída Kemelmajer de Carlucci advirtió en los albores del nuevo Código sobre la no recepción de algunos cambios que ya se verifican en la sociedad, pero aún no tienen consenso, conscientes de que quizás, en poco tiempo, el Código necesitará otra reforma (14).

El derecho debe acompañar los cambios sociales, no puede "darles la espalda".

Los modelos familiares son variables y cambiantes, existiendo una tendencia global hacia una mayor diversidad en el tamaño de la familia, las funciones parentales y las estructuras para la crianza de los niños. No hay, pues, una estructura familiar predeterminada, que sea única y adecuada para los niños (15).

Finalmente, consideramos que en caso de legislarse sobre el tema, será más conveniente utilizar el término pluriparentalidad y no triple filiación, ya que creemos que podrían existir más de tres vínculos filiales. Se trata de reconocer jurídicamente situaciones fácticas que se producen en la realidad, la cual no puede ser soslayada.

Entendemos que, teniendo en cuenta la gran cantidad de precedentes jurisprudenciales que la reconocen, el gran desafío actual es proyectar una reforma del Código Civil y Comercial de la Nación incorporando la noción de pluriparentalidad para las tres fuentes filiatorias, a fin de armonizarlo a las disposiciones constitucionales y convencionales y evitar que el control difuso de constitucionalidad se torne la regla y no la excepción, manteniendo de esta manera la independencia de la división de poderes y respetando la forma republicana de gobierno.

Hasta tanto ello se efectivice, no debemos olvidar, siguiendo los lineamientos del fallo analizado, que la ley es el piso del ordenamiento jurídico, mientras que la Constitución es el techo.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3229/2022

(10) BRUNEL, Tamara F. - HUAIS, María Valentina - TISSERA COSTAMAGNA, Romina - VILELA BONOMI, María Victoria, ob. cit.

(11) GIL DOMÍNGUEZ, Andrés - FAMÁ, María Victoria, HERRERA, Marisa, "Matrimonio igualitario y derecho constitucional de familia", Ediar, Buenos Aires, 2010,

p. 229.

(12) SAMBRIZZI, Eduardo A., "La inscripción de tres padres para un hijo. Una resolución contra legem", LA LEY 26/05/2015, 1, TR LALEY AR/DOC/1566/2015.

(13) CCiv. y Com. Mar del Plata, sala I, "C., M. F. y otros s/materia a categorizar", 20/12/2018, p. 11, citado por

ZABALETA, Daniela, "¿Es constitucionalmente válida la doble filiación? Comentario a la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata recaída en los autos "C., M. F. y otro"/", *El Derecho - Diario*, t. 282, 19-03-2019, ED-DCCLXXVII-711.

(14) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "Capítulo in-

troductorio", en KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - HERRERA, Marisa - LLOVERAS, Nora (dirs.), "Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 13.

(15) YUBA, Gabriela, ob. cit.

Un nuevo precedente judicial sobre la multiparentalidad



Néstor E. Solari

Doctor en Derecho (UBA). Profesor titular de Derecho de Familia y Sucesiones (UBA).

SUMARIO: I. Introducción.— II. El caso.— III. Las fuentes de la filiación y la multiparentalidad.— IV. Las ideologías opuestas.— V. Sobre la declaración de inconstitucionalidad.— VI. La inscripción registral como medida cautelar.— VII. Algunas reflexiones finales.

I. Introducción

Las diversas manifestaciones de los vínculos afectivos, en términos filiales, constituyen uno de los aspectos que movilizan a la jurisprudencia de los últimos años, mediante procesos judiciales en donde se pretende un reconocimiento jurídico.

La diversidad de modelos familiares ha existido desde siempre, desde lo sociológico. Sin embargo, el sistema legislativo siempre ha estado regido por el binomio filial. Es decir, el vínculo paterno-materno-filial se ha estructurado sobre la idea de que una persona puede tener hasta dos progenitores.

En razón de ello, la multiparentalidad existente en la realidad sociológica, no encuentra cabida en los códigos de fondo —tanto en

el derogado Código velezano como en el actual Código Civil y Comercial—. Con la particularidad de que en el régimen anterior el referido binomio surgía tácitamente, mientras que en el actual Código dicho binomio surge expresamente, dado los términos del tercer párrafo del art. 558 del CCyC.

Teniendo en cuenta la norma de fondo vigente, las personas que pretenden asumir un vínculo filial con más de dos progenitores deben recurrir a la vía judicial para intentar sortear la previsión legal, establecida por el legislador en el año 2015. En poco más de siete años de vigencia del "nuevo" Código, en casi veinte precedentes judiciales se ha dejado sin efecto el precepto interno, por aplicación de los tratados internacionales con jerarquía constitucional. El presente caso, del cual nos ocuparemos en este trabajo, es uno de ellos.

pareja conviviente de hombres que buscaron como alternativa apostar al modelo de coparentalidad formando una familia con una mujer, con el mismo deseo filial.

II. El caso

En este precedente se promovió información sumaria con el objeto de que se ordene al Registro Civil y Capacidad de las Personas de CABA para que se inscriba la triple filiación del niño en cuestión (1).

Sostuvo la jueza de grado que rechazar jurídicamente la pluriparentalidad es negar visibilidad a una parte de los ciudadanos, lo cual pone en tela de juicio las bases mismas de un Estado democrático de derecho. De ahí que resulta tajantemente discriminatorio negar a los niños nacidos en familias pluriparentales el reconocimiento de los vínculos filiales que a los nacidos en otras familias se le reconocen; el emplazamiento legal es el único instrumento hábil para escapar a la relegación y evitar la discriminación.

Teniendo en cuenta ello, con el fin de brindar el reconocimiento jurídico a la triparentalidad del niño en cuestión, resolvió declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 558 último párrafo

del Código Civil y Comercial, por conculcar el derecho a conformar una familia en términos diversos y plurales (art. 14 bis de la Constitución argentina y arts. concordantes de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional), el derecho a desarrollar un plan de vida autónomo en ejercicio pleno de la voluntad procreacional compartida (art. 19 de la Constitución argentina y arts. concordantes de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional) y el derecho a la no discriminación con motivo o razón de la triple filiación o poliamor registral filiatorio.

III. Las fuentes de la filiación y la multiparentalidad

En el régimen vigente la filiación puede tener tres fuentes: por naturaleza, por adopción y por técnicas de reproducción humana asistida.

Hay que destacar que, en las tres fuentes filiales ya han existido cuestionamientos al sistema binario, lo cual evidencia claramen-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Se trata de una persona nacida por técnicas de reproducción humana asistida. En el caso, se trata de una

te la inadecuada disposición legal desde una perspectiva convencional.

De conformidad a ello, en el derecho argentino, por vía jurisprudencial se ha ordenado la inscripción registral de una persona con más de dos progenitores no solamente respecto de personas nacidas por técnicas de reproducción humana asistida —como sería el caso que nos ocupa—, sino también respecto de personas cuya fuente de la filiación es por naturaleza y por adopción. Desde esta perspectiva, puede afirmarse que los vínculos afectivos en la relación filial se construyen y desarrollan en modelos familiares que exceden el clásico sistema binario.

Dados los pocos años de vigencia del Código de fondo, resulta indiscutible el mantenimiento del sistema binario en la filiación, a la vez que consagra la prohibición de la multiparentalidad (art. 558 CCyC), lo cual refleja la inconsistencia del derecho interno con los postulados de los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

En verdad, el avance consistía en abrir la posibilidad de que en las tres fuentes filiales pueda existir una multiparentalidad.

IV. Las ideologías opuestas

La discusión abierta en materia de filiación, en este punto, consiste en determinar si la estructura legal, en los tiempos actuales, debe mantener el sistema binario o si, por el contrario, debe avanzarse hacia un nuevo modelo, consistente en abrir la posibilidad de la multiparentalidad, o sea, incluir vínculos comprensivos de más de dos progenitores.

En tal contexto, en el sistema vigente se encuentran alojados dos ideologías opuestas y contradictorias: una, la derivada de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional y otra, la consagrada en el Código Civil y Comercial. Esta contradicción exige a las personas que pretenden asumir una multiparentalidad recurrir a la justicia para superar el escollo legal, con la correspondiente incertidumbre del resultado final, según quien sea el intérprete. El caso de autos es un claro ejemplo de ello (2).

La ideología consagrada en el Código Civil y Comercial es la reafirmación expresa del sistema binario, en la última parte del artículo 558. La solución legal ha sido justificada por la doctrina, diciéndose que sustraerse al principio binario sobre el cual se edifica el sistema jurídico-filial en todas sus fuentes es un salto cualitativo significativo, de fuerte impacto social y psicológico, por lo que resultaría difícil de aceptar y construir. De mínima, se considera que una modificación legal de tal envergadura debería ir acompañada de un estudio exhaustivo, en el que la perspectiva jurídica no sea la única presente. En otras palabras, debería comprometer una amplia indagación de tinte interdisciplinario (3).

No participamos de dicha valoración. Entiendo que la realidad sociológica y el marco de los tratados internacionales exigen una solución contraria, consistente en abrir el camino a la multiparentalidad. Desde hace mucho tiempo las familias se constituyen y se forman bajo diferentes modelos que no conciben con la estructura clásica del derecho.

De ahí que hemos afirmado que, en el contexto del art. 558 CCyC, estamos ante una regresión de derechos, pues en el orden interno ahora queda vedada expresamente tal posibilidad (4). Sugeriríamos, en tales situaciones, la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del desafortunado precepto (5), tal como se hizo en el caso de autos.

V. Sobre la declaración de inconstitucionalidad

En el régimen vigente, hay dos caminos para dejar de aplicar las previsiones expresamente establecidas en el Código Civil y Comercial. Uno, consiste en recurrir al diálogo de fuentes por aplicación de sus arts 1º y 2º sin necesidad de recurrir, formalmente, a la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de una norma interna.

Otro camino, es la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de una disposición interna, en virtud de existir una contradicción expresa, manifiesta y clara entre las directivas convencionales y constitucionales con una norma infraconstitucional.

Por ambas vías, en definitiva, se llega al mismo resultado: aplicar normas constitucionales o convencionales para “salir” de los preceptos infra-constitucionales.

Ante dicho dilema, en la temática que estamos abordando se ha recurrido directamente a la declaración de inconstitucionalidad del tercer párrafo del art. 558 CCyC. En tal sentido, el presente fallo se inscribe en la línea jurisprudencial existente desde la vigencia del Código.

En efecto, la jueza interviniente admitió la demanda incoada, decretando en el caso concreto la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 558, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación por conculcar el derecho a conformar una familia en términos diversos y plurales (art. 14 “bis” de la Constitución argentina y arts. concordantes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional), el derecho a desarrollar un plan de vida autónomo en ejercicio pleno de la voluntad procreacional compartida (art. 19 de la Constitución argentina y arts. concordantes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional), y el derecho a la no discriminación con motivo o razón de la triple filiación o poliamor registral filiatorio.

no está firme.

(3) HERRERA, Marisa - LAMM, Eleonora, “Tratado de Derecho de Familia”, Rubinzal-Culzoni, 2019, t. II, p. 453.

VI. La inscripción registral como medida cautelar

Sin perjuicio de la solución de fondo, una vez que la misma quede firme, el fallo ordena al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires inscriba, en forma inmediata y cautelar, la triple filiación del niño.

Considera el fallo que, en la especie, garantizar el interés superior del niño implica tutelar efectivamente el derecho a una filiación acorde a la realidad volitiva expresada por todos los participantes de este proyecto de vida familiar, en el que él se incluirá como uno más de la familia. El “primer derecho” de todo ser humano —puerta a la ciudadanía, garantía de su existencia, visibilidad y protección estatal y llave para el goce del resto de derechos humanos garantizados en nuestro bloque de convencionalidad— es a su identificación, que debe hacerse efectiva inmediatamente tras su nacimiento. De su mano vienen los derechos al nombre, a la nacionalidad, al libre desarrollo de la personalidad, a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, a su identidad, al respeto a su vida privada y familiar, entre tantos otros.

Así, se determinó que bajo esta mirada corresponde hoy tutelar los derechos emergentes del niño, concebido por la voluntad procreacional de tres adultos que comparten un proyecto de vida basado en el amor filial y peticionan la inscripción registral de triple filiación, como familia pluriparental de origen, para forjar decididamente lazos jurídicos y seguridad a esa relación familiar ya asumida.

De ahí que a los fines de garantizar el interés superior del niño, que implica tutelar efectivamente el derecho a una filiación, no debe postergarse indebidamente la inscripción del nacimiento del niño, ordenando al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto la presente quede firme, inscriba al niño nacido, en forma cautelar.

VII. Algunas reflexiones finales

Desde la vigencia del régimen anterior, nos hemos manifestado expresamente a favor de la multiparentalidad, fundamentalmente porque ya estaba dado en el contexto sociológico esa diversidad y, a su vez, el marco de los tratados internacionales exigía avanzar hacia la pluriparentalidad, superando el clásico sistema binario de la filiación.

De ahí que, con un criterio de actualidad, al momento de sancionarse el Código Civil y Comercial, el avance consistía en legislar expresamente acerca de la multiparentalidad y no establecer una prohibición expresa de la multiparentalidad, como se hizo.

El nuevo paradigma de la multiparentalidad, existente en la realidad sociológica y que en los últimos años se encuentra ins-

talado en la práctica judicial, no obstante la expresa prohibición del régimen vigente, nos lleva a destacar una imprescindible reforma legislativa. Todo ello, para evitar que quienes pretenden asumir una multiparentalidad tengan que recurrir a la vía judicial que, en virtud de los costos y los tiempos que el mismo conlleva, provoca que las partes —muchas veces— no puedan acceder a la justicia, quedando en situaciones de hecho que no coinciden con el marco normativo vigente.

El avance consiste en que el régimen interno expresamente consagre y admita la multiparentalidad. A falta de ello, los recursos y las vías para lograrlo siempre serán indirectas y casuísticas. Un ejemplo aclara la idea central en la materia. En efecto, antes del 2010 muchas parejas del mismo sexo habían acudido a la justicia para obtener una declaración de inconstitucionalidad del entonces art. 172 del Código velezano, que exigía la diversidad de sexo en el matrimonio. A partir de la ley 26.618, de matrimonio igualitario, las personas que lo conforman ya no necesitan acudir a la justicia para poder casarse. Concurran al registro civil y se casan. A ese *derecho* no lo tienen que discutir. Y en ello radica el cambio.

El mismo paralelo puede trazarse con la Ley de Identidad de Género. Hasta el año 2012 las personas que pretendían cambiar de género debían recurrir a la justicia para obtener, eventualmente, una sentencia judicial que ordenara el cambio de género. Luego de la ley 26.743, de Identidad de Género, las personas que pretenden cambiar su género no necesitan recurrir a la una sentencia judicial para su efectivización. Concurran al registro civil y ejercen su identidad autopercibida. A ese *derecho* no lo tienen que discutir. Y en ello radica el cambio.

Siguiendo el razonamiento propuesto, en lo atinente a la *multiparentalidad*, tanto en aplicación del derogado Código Civil —ante la ausencia de norma concreta—, como en el Código Civil y Comercial —que veda expresamente la plurifiliación—, las partes siguen concurriendo a la vía judicial para obtener su reconocimiento. Es decir, tienen que discutir ese *derecho*. Luego, el texto del Código de fondo no solamente no superó al régimen derogado, sino que importó una regresividad de derechos, dado que ahora existe una expresa prohibición en la materia.

Poniendo en claro el debate, el derecho argentino necesita adecuar sus normas internas para estar en sintonía con los instrumentos internacionales. El Código Civil y Comercial del 2015 tuvo mucha música y poca letra. La judicialización de las realidades sociales con la consecuente declaración de inconvencionalidad e inconstitucionalidad de sus preceptos internos —en escasos años de vigencia— avalan esta afirmación.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3230/2022

(5) SOLARI, Néstor E., “Derecho de las Familias”, La Ley, 2017, p. 403.

Jurisprudencia

Sentencia de ejecución fiscal

Inapelabilidad. Intereses. Costas.

En virtud de la doctrina de la Corte Suprema y toda vez que no se advierte que la resolución que puso fin a la

ejecución hubiere involucrado cuestiones ajenas a dicha sentencia; es decir, que materialmente hubieran estado incluidas en la sentencia, pero que fueran ajenas a la materia decidida, cabe concluir que el recurso de apelación de la parte demandada fue correctamente denegado en los términos del art. 92 de la ley 11.683; y, por

consiguiente, cabe hacer extensible aquella regla a las costas del presente pleito que también se pretendieron cuestionar, en virtud del principio de accesoriedad.

CNFed. Contencioso administrativo, sala V, 20/10/2022. – Tévez, Carlos Alberto s/ Ejecución fiscal – AFIP.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/148332/2022]

Costas

Sin costas de esta instancia en atención a la ausencia de contradictorio (art. 68, segunda parte, del Cód. Proc. Civ. y Com.).

2ª Instancia. - Buenos Aires, 20 de octubre de 2022.

Considerando:

I.- Que la demandada interpuso recurso de queja contra la resolución del juez de la instancia anterior del día 3 de marzo de 2022, por medio de la cual, y en lo que aquí interesa, se denegó en los términos del artículo 92 de la Ley 11.683 (v. considerando IV.-, última parte), el recurso de apelación deducido por su parte contra la sentencia del 3 de febrero de 2022 en cuanto había resuelto tener "... por regularizado el capital de los anticipos demandados y haciendo lugar a la demanda interpuesta solo respecto de los intereses resarcitorios y punitivos reclamados respecto de tales obligaciones, y -en consecuencia- mandando llevar adelante la presente ejecución contra Carlos Alberto Tévez hasta que haga íntegro pago a la parte actora de los accesorios previstos en los arts. 37 y 52 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modif.) cuya cancelación se encuentre pendiente". Impuso las costas a la demandada.

El recurrente cuestiona la denegatoria de su recurso de apelación por considerar que la inapelabilidad prevista en el artículo 92 de la Ley 11.683 no es aplicable al caso. Funda su postura en que la sentencia ejecutiva cuestionada implica una grave e ilegítima afectación al derecho de propiedad de su mandante, por resultar manifiestamente arbitraria y nula pues -a su criterio-, se prescindió de la aplicación al caso concreto de las disposiciones de la Ley N° 27.653 (B.O 11/11/2021) y sus reglamentarias. En ese sentido, señala que se mandó

llevar adelante la ejecución fiscal respecto de intereses que ya se encontraban condenados, de pleno derecho, por la entrada en vigencia de mencionada Ley N° 27.653, que debió ser considerada por el magistrado al dictar su sentencia, sin necesidad de que su parte efectuara manifestación alguna al respecto y, en consecuencia, ordenar el archivo de la causa.

Asimismo, agrega que con su recurso, a su vez, pretendió cuestionar las costas del proceso (v. copias digitales ingresadas por la parte al Sistema Lex el día 10 de marzo de 2022).

II.- Que, es del caso recordar que el instituto de la queja por apelación denegada, previsto en los artículos 282 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, configura un recurso procesal tendiente a que el Tribunal competente para conocer en segunda instancia revise el juicio de admisibilidad efectuado por el órgano inferior; y, en caso de corresponder, declare admisible la apelación y, en su caso, disponga su sustanciación. A tal fin, el Código de rito prevé que el plazo para interponer la queja por recurso denegado es de cinco días, previéndose la ampliación dispuesta en el artículo 158 del mismo Código.

III.- Que, en primer lugar, corresponde examinar la admisibilidad formal del recurso de queja.

En ese sentido, en un primer orden de consideraciones, cabe destacar que el recurso de queja promovido por la demandada es tempestivo y se encuentran reunidos los

requisitos de admisibilidad formal previstos en el artículo 283 del C.P.C.C.N. (v. notificación del 3 de marzo de 2022 y fecha de presentación de presente queja en el Sistema Lex 100 del 10 de marzo de 2022).

IV.- Que, sentado ello, es dable señalar que en el artículo 92 de la Ley 11.683 se establece que: "La sentencia de ejecución será inapelable..." (v. párrafo 24, del artículo citado, texto según la Ley 27.430).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de pronunciarse en esta materia, calificó como de excepción el criterio de inapelabilidad referido. En particular, por un lado y con relación al alcance de la aquella regla, sostuvo que, ella alcanzaba a 'la sentencia de ejecución o la revocación del auto de intimación de pago y embargo, en su caso'. Sin embargo, destacó que: "...no pueden tener cabida en dicha regla los pronunciamientos sobre puntos que, aunque por una razón circunstancial estén materialmente incluidos en la sentencia que manda llevar adelante la ejecución (...), son ajenos a lo que debe ser materia de decisión en dicha sentencia (conf. art. 551 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)" (v. Fallos 314:737 y causa CS D 96 XXIX, 'Dirección General Impositiva c/ Hormaeche, Ramón Ignacio s/ ejecución fiscal', sentencia del 4 de mayo de 1995). Esta doctrina fue reiterada por el Máximo Tribunal en la causa 'AFIP c/ Casa Saenz SRL s/ ejecución fiscal -A.F.I.P.', N° 12594/2017/1/RH1, sentencia del 19 de febrero de 2019.

Sin embargo, el Máximo Tribunal también ha dicho que "Los tribunales infe-

riores se encuentran obligados a tratar y resolver, adecuadamente, en los juicios de apremio, las diferencias fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación excede el limitado ámbito de estos procesos" (v. Fallos 318:1151).

En este sentido, en virtud de la doctrina citada y toda vez que en autos no se advierte que la resolución que puso fin a la presente ejecución hubiere involucrado cuestiones ajenas a dicha sentencia; es decir, que materialmente hubieran estado incluidas en la aludida sentencia, pero que fueran ajenas a la materia decidida en dicha en la misma, cabe concluir que el recurso de apelación de la parte demandada fue correctamente denegado en los términos del artículo 92 de la Ley 11.683; y, por consiguiente, cabe hacer extensible aquella regla a las costas del presente pleito que también se pretendieron cuestionar, en virtud del principio de accesibilidad.

Por consiguiente, corresponde rechazar el recurso de queja deducido.

Por lo expuesto, *resuelve*: rechazar el recurso de queja deducido contra el auto denegatorio del 3 de marzo de 2022, sin costas de esta instancia en atención a la ausencia de contradictorio (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase a sus efectos. — *Guillermo F. Treacy.* — *Pablo Gallegos Fedriani.* — *Jorge F. Alemany.*

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 13 a cargo del Dr. Jorge Ignacio Sobrino Reig, Secretaría Única a cargo de la Dra. Ma. Eugenia Aguirre Castro, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, Piso 5º, de la Ciudad de Buenos Aires, en autos caratulados: "ÁVILA MEZIO, HÉCTOR RODRIGO c/ CARBALLO, DANIELA LUJÁN Y OTRO s/CANCELACIÓN DE HIPOTECA" Expte. Nro. 32880/2017 cita y emplaza al Sr. GABRIEL FERNANDO SALOMÓN (DNI 24.243.360) para que dentro del plazo de quince días comparezcan a tomar la intervención que le corresponda en autos, bajo apercibimiento de quedar vinculado a los efectos de la sentencia que se dicte (art. 89 del CPCC) y designarse al Defensor Oficial para que los represente en juicio (cfr. arts. 145 a 147 y 343 del CPCC). El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Diario La Ley.

Buenos Aires, 11 de octubre de 2022
M. Eugenia Aguirre Castro, sec. int.
LA LEY: I. 04/11/22 V. 07/11/22

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, Secretaría única, del Depto. Judicial Moreno-Gral. Rodríguez, sito en Int. Pedro Whelan 671 de la ciudad de General Rodríguez, cita y emplaza a los sucesores de LUCÍA MOLITERNO (D.N.I. N° F 00140550) y a todos quienes se consideren con derecho sobre los inmuebles cuyos

datos son los siguientes: circunscripción: V, sección: V, manzana: 235, parcela: 30, partida: 40.585, del Partido de General Rodríguez (46), Pcia. de Buenos Aires, para que dentro del plazo de diez días comparezcan a tomar la intervención que les corresponde en los autos: VANDONE, MARCELO ANTONIO c/ SOCIEDAD INMOBILIARIA Y FINANCIERA AGUA DE ORO SOC. DE RESPONSABILIDAD LIMITADA s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (Expte. N° 24.960), bajo apercibimiento de designar al señor Defensor de Ausentes para que los represente en él. El presente deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial y en el diario La Ley de la Capital Federal.

General Rodríguez, 27 de octubre de 2022
Pamela Verónica Gómez del Moro, sec.
LA LEY: I. 04/11/22 V. 07/11/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad, informa que MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO PAZ de nacionalidad venezolana con 95.569.476 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese

por dos días.
Buenos Aires, 20 de septiembre de 2022
Juan Martín Gavalda, sec.
LA LEY: I. 04/11/22 V. 07/11/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, a cargo del Dr. Patricio Maraniello, Secretaría N° 9 a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 10º de Capital Federal, hace saber que LUILIENNY MARGARITA CEDEÑO CARVAJAL, DNI N° 95.754.843 de nacionalidad venezolana y de ocupación odontóloga, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces.

Buenos Aires, 26 de mayo de 2022
N. Javier Salituri, sec.
LA LEY: I. 04/11/22 V. 07/11/22

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que la Sra. NATHALY AISKEL BOSCH OSIO cuyo DNI es el N° 95.913.369, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio

Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.
Buenos Aires, 6 de julio de 2022
Laura Gabriela Sendón, sec.
LA LEY: I. 04/11/22 V. 04/11/22

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que el Sr. JUAN CARLOS COLINA CHIRINOS cuyo DNI es el N°: 95.960.075, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2022
María Victoria Tripiccio, sec.
LA LEY: I. 04/11/22 V. 04/11/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, Secretaría N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que el/la señor/ra: JOSÉ FÉLIX AGUADO VALDERREY, DNI N° 95.695.718 nacido/a en Estado Delta Amacuro- Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2022
María Victoria Tripiccio, sec.
LA LEY: I. 04/11/22 V. 04/11/22

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que el Sr. ALEXANDR KHANIN cuyo Pasaporte es el N° 755818422, de nacionalidad rusa, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 16 de agosto de 2022
Laura Gabriela Sendón, sec.
LA LEY: I. 04/11/22 V. 04/11/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, Secretaría N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731, 7º piso, de esa Capital, hace saber que el/la señor/ra: LEÓN SISO, ALBENIS RAMÓN, DNI N° 95.993.261 nacido/a en Puerto La Cruz- Anzoátegui-Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 7 de julio de 2022
María Victoria Tripiccio, sec.

LA LEY: I. 04/11/22 V. 04/11/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, Secretaría Única del Departamento Judicial de Moreno - Gral. Rodríguez sito en calle Intendente Pedro Whelan 671 de General Rodríguez, Bs. As., en los autos SAED CARLOS ANTONIO c/D'ALVIA HIJOS SOCIEDAD COLECTIVA s/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA LARGA (634), Expediente MG-20662-2019, cita y emplaza a D'ALVIA HIJOS SOCIEDAD COLECTIVA y/o quien se crea con derechos al dominio de los inmuebles objetos de autos ubicado en calle Martín de Gainza s/nº entre Mendoza y Hernández, del Barrio Trujay, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires, cuyos datos catastrales son los siguientes: Circunscripción III; Sección P; Manzana 78b, parcelas 3, 4 y 5. Dominio inscripto al Fº 493 del año 1947, Partida inmobiliaria 074 - 96509, 074-96510, y 074-96511 para que en el término de diez días comparezcan a tomar la intervención que les corresponde en este proceso y contesten demanda, bajo apercibimiento de nombrar al señor Defensor de Ausentes para que los represente en el. El presente edicto se publicará por dos días en el Boletín Oficial y La Ley de CABA.

General Rodríguez, octubre 19 de 2022
Víctor Enrique Lobo, aux. letr.
LA LEY: I. 03/11/22 V. 04/11/22

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Flores Candia

Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e.I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaLey



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444